



2020-378 EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	YURANI HENAO CASTAÑO
Demandado	GUIDO ANDRÉS PRECIADO MUÑOZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-378-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 13
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante auto proferido el 03 de noviembre del año anterior, fue inadmitida la presente demanda con el fin de que se subsanaran algunas irregularidades que impidieron su admisión; entre ellas, se requirió a la parte demandante para que aportará la constancia de que su poderdante le confirió el poder por lo menos a través de correo electrónico y adecuara unas pretensiones.

Oportunamente, la parte ejecutante presentó un escrito con el que pretendió subsanar la demanda; No obstante, lo anterior, la parte ejecutante no cumplió en debida forma por lo que pasara a explicarse:

El apoderado no aporta la constancia de que su prohijada le confiere poder por correo electrónico; argumenta que ello se hizo imposible por cuanto la misma es una persona de origen campesino y trabaja como empleada doméstica, y carece de un correo electrónico. Transcribe el numeral 5° del Decreto 806 de junio de 2020, para significar que la norma autoriza conferir poder a través de mensaje de datos, sin necesidad de presentación personal firmas ni antefirmas; pero que no es obligatorio demostrar que se confirió por el canal digital, basta como en su caso, que su poderdante lo firme con su puño y letra.

Contrario a lo afirmado por el togado, considera este juzgador, que tal y como este lo indica el anotado artículo 5°, autorizó para que las personas pudieran conferir poder sin la necesidad de realizar presentación personal y que llevaran su firma a antefirma, a través de su correo electrónico. Que si no se cuenta con esta herramienta, el mismo debería conferirse a través de una autoridad que por lo menos realizara la presentación personal, para que el juez tenga la certeza de que es esa persona y no otra la que está confiriendo el poder; y de ello se carece en el asunto que ahora ocupa nuestra atención.

Por lo anterior, por no haberse subsanado en debida forma la presente demanda y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE



PRIMERO- Rechazar la presente demanda Ejecutiva por alimentos presentada por la señora **YURANI HENAO CASTAÑO**, en representación de sus hija menor de edad **MARIANGEL PRECIADO HENAO**, en contra del señor **GUIDO ANDRÉS PRECIADO MUÑOZ**; por no haber subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7baf7d16e58eacf95fa405149bfce2735f902096a8294424f8e9cbf56efcf169

Documento generado en 14/01/2021 02:38:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>